



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00157-00  
ACCIONANTE: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCIONADO: JAIME TORO RAMIREZ  
MEDIO DE CONTROL: OTROS (ACCION DE REPETICION)

07 SEP 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1030 de fecha 24 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve decreta el desistimiento tácito de la demanda propuesta por la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra de JAIME TORO RAMIREZ (fl. 97 cuaderno 1) y debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali – Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ, en favor del abogado Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE identificado con CC No. 98.145.676 y TP 159.987 expedida por el CSJ, se resolverá sobre el reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán

apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho).**

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro en principio que el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda es uno de aquellos que pone fin al proceso, y contra éste procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en consecuencia se concederá, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

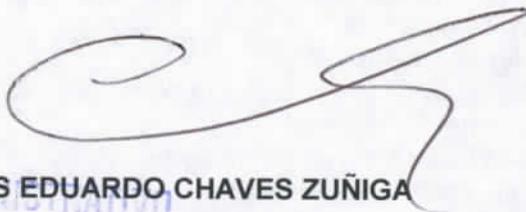
Como quiera que en el poder otorgado al Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE se cumplen con los requisitos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se procederá con el reconocimiento de la personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE identificado con CC No. 98.145.676 y TP 159.987 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.
- 2. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 1030 de fecha 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 3. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1030 de fecha 24 de agosto de 2018.
- 4. EJECUTORIADA** la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
JUEZ

El auto anterior a este proveído:

Estado: 125

de 19/09/18

Secretaría: 1

186



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1070

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00216-00  
DEMANDANTE: LIBIA URIBE URIBE - HERNAN VARGAS AGUIRRE  
DEMANDADO: EL ESTADO - LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA  
DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL  
VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CARTAGO -  
SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE CARTAGO.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

07 SEP 2018

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

ASUNTO

El señor **HERNAN VARGAS AGUIRRE** y la señora **LIBIA URIBE URIBE** a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **ESTADO - LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CARTAGO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO**, aludiendo falla de servicio originada por las fotomultas impuestas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (VALLE).

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)**

En el caso a estudio, observa el despacho que a **folio 116** del cuaderno principal, se encuentra una copia de la prueba tecnológica de la orden de comparendo electrónico donde certifica que los hechos sucedidos y alegados dentro de la demanda sucedieron en el municipio de Cartago, Valle. De acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, es claro que la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(Reparto).

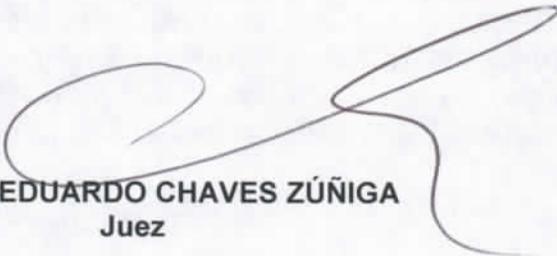
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **LIBIA URIBE** y otros, contra la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CARTAGO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.**

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso instaurado por la **LIBIA URIBE URIBE** y otros, a través de apoderado judicial contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CARTAGO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO,** al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO,** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>125</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/09/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>Alba Leonor Muñoz Fernández Secretario</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

No. 1071

Auto interlocutorio

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00221-00  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un

periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

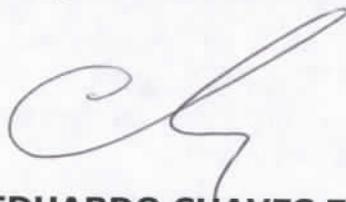
**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7- - RECONOCER** personería a la abogada, Dra. **DIANA KATHERINE RUIZ JASPI** identificada con CC No. 1.107.071.743 expedida en Cali y la TP No. 252.935 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en los memoriales de poder obrantes a folios el memorial de poder obrante a folios 1 a 6 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/09 de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

2018/221





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1072

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00222-00  
DEMANDANTE: JORGE OSMEDO LONDOÑO QUICENO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Jorge Osmedo Londoño Quiceno en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la entidad demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada, Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con CC No. 51.727.844 expedida en Bogotá y la TP No. 95.491 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

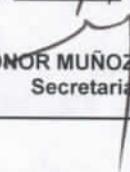
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 125, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/09 de 2018, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria